

TÍTULO SÉTIMO.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

1. Si el juego de suerte ó azar no es en sí mismo—que no lo es sin duda—una acción mala, es por lo ménos la más común y fecunda de las preparaciones, para cometer esos malos hechos. El juego es el semillero de infinitos desórdenes: en su abismo se desvanecen como el humo los caudales, la moralidad, el amor al trabajo: no hay mal, no hay crimen, que no nazca espontánea y brevemente de su costumbre.

2. Así, la ley ha tenido razón en fijar su vista en los juegos, y de someter por lo ménos á cierta clase de jugadores á su vigilancia y á sus penas.

3. Y decimos cierta clase de jugadores, porque es necesario no perder de vista que si el abuso, el vicio del juego puede producir tan terribles resultados, el juego mismo en sí propio, contenido en sus racionales límites, es un alimento natural de la humanidad entera, un descanso en nuestros trabajos, un esparcimiento en nuestras ocupaciones, un lenitivo en las miserias que nos rodean por todas partes. La ley, que debe vigilar sobre algunos y prohibirlos, debe instituir y fomentar otros, dándoles buena dirección, buena aplicación.

4. Por regla general, nuestra legislación española ha respetado los de fuerza, los de agilidad, los de inteligencia; y ha condenado los de azar ó suerte. La división nos parece justa en términos generales, y no creemos que se deba respecto á ella variar en nuestras costumbres.

Artículo 267.

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

»Los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo á multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor ó doble multa.

»El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación, y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. III, tit. 43, L. 3.*—*Alcarum usus antiqua res est, et extra operas pugnatorias concessa, verum pro tempore abiit in lachrymas, multa millia extraneorum nationum suscipiens. Quidam enim nec ludentes, nec ludum scientes, sed numeratione tantum proprias substantias perdiderunt die noctuque ludendo, argento, apparatu, lapidum, et auro. Consequenter autem ex hac inordinatione, blasphemare Deum conantur, et instrumenta conficiunt. Commodis igitur subjectorum prospicientes, hac generali lege decernimus, ut nulli liceat in publicis vel privatis domibus vel locis ludere, neque in genere, neque in specie, et si contra factum fuerit; nulla sequatur condemnatio, sed solum reddatur, et competentibus actionibus repelatur ab his qui dederit, vel eorum haeredibus: aut his negligentibus á patre aut defensoribus illius civitatis: vel recipiat fiscus, non obstante nisi quinquaginta annorum praescriptione. Episcopis vero locorum hoc providentibus et praesidium auxilio utentibus. Deinceps vero ordinet quinque ludos, Monobolon, Contomonobolon, Quintanum contacen sine fibula, perichitem, et hippicen, quibus sine dolo atque callidis machinationibus ludere permittimus.—Sed nec permittimus etiam in his ludere ultra unum*

solidum, si multum dives sit, ut si quem vinci contigerit, casum gravem non sustineat. Non enim solum bella bene ordinamus, sed et res sacras ludicras. Sed istam interminantes poenam transgressoribus potestatem dando Episcopis, hoc inquirendi, et praesidium auxilio sedandi. Prohibemus etiam, ne sint equi seu equestres lignei, et ut si quis ex hac occasione vincatur, hoc ipse reciperet, domibus eorum publicatis, ubi haec reperiuntur. Si autem noluerit recipere is qui dedit, procurator noster hoc, inquiret, et in opus publicum convertat. Similiter et iudices prohibeant, ut á blasphemis et perjuriis, quae ipsorum inhibitionibus debent comprimi, omnes homines penitus conquiescant.

Partidas.—L. 6, tit. 14, P. VII.—*Tahures, é truhanes acogiendo algun ome en su casa, como en manera de tahurería, por que jugassen y si estos atales alcergando, ó morando por tal razon como esta en aquel lugar, le furtaren alguna cosa, ó le fizieren algun tuerto, ó mal ó deshonra, á aquel que los acogió, dévelo sufrir, é non gelo puede demandar, nin son tenudos los tahures de recibir pena ninguna por ello: fueras ende si matassen á él, ó á otro alguno. Esto es, por que es muy gran culpa de aquel que tales omes recibe en su casa á sabiendas. Ca todo ome deve asmar, que los tahures é los vellacos, usando la tahurería, por fuerza conviene que sean ladrones é omes de mala vida; é por ende si le furtaren algo, ó le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos.*

Nov. Recop.—Ley 2, tit. 23, lib. XII—*Qualquiera que en su casa tuviere tablero para jugar dados ó naypes, caya en pena de cinco mil maravedis por cada vez, y si no tuviere de qué pagar, esté cien dias en la cadena. Y mandamos, que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros reynos, y que las justicias no los constentan: y que en nuestra corte no haya tableros de juegos ni tahurerías; y que los nuestros alguaciles tengan cuidado de los quitar, haciendo sobre ello las diligencias necesarias.*

Ley 15.—*Habiendo sabido con mucho desagrado que en la corte y demás pueblos del reino se han introducido y continúan varios juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública..... y deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva..... he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley..... por la cual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos, cédulas, reales ordenes, autos y bandos de la sala en la forma siguiente:—1.º Prohibo*

que las personas estantes en estos reynos, de qualquier calidad ó condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naypes, que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envile, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del bisbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correquela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.—2.º Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fueren nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título..... y si fuere persona de menor condicion, destinado á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurrirán respectivamente en pena doblada.—3.º En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, además de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores..... en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos.....

Ley 1.ª, tit. 24.—*Por que el juego de rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes; por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra cámara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.*

Cód. franc.—Art. 410. *Los dueños de casas de juego de azar en que se admita al público, ya libremente ó á presentacion de los interesados ó afiliados, los banqueros de ellas, los que sin hallarse autorizados por la ley tuvieren rifas, y los administradores, encargados ó agentes de tales establecimientos, serán castigados con las penas de prision de dos á seis meses y multa de ciento á seis mil francos: pudiendo además ser privados por cinco á diez años contados desde el cumplimiento de la pena, de los derechos que se mencionan en el art. 42 del presente Código.—En todo caso serán confiscados el dinero y efectos que se hubieren*

encontrado puestos en juego, ó rifa, los enseres, instrumentos y útiles empleados ó destinados para uno ú otra; y los muebles y efectos que adornaren la habitacion.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 266. *El que jugare ó permitiere en su casa alguno de los juegos prohibidos, será castigado por cada infraccion con una multa de novecientos florines, de los cuales se dará la tercera parte al denunciador, remitiéndosele además la pena si por su parte tambien hubiere delinquido. Los que sean insolventes sufrirán en lugar de la multa un arresto riguroso de uno á tres meses.—Los extranjeros que fueren aprehendidos ocupándose en juegos prohibidos serán expulsados de todos los estados hereditarios.*

Cód. napol.—Art. 318. *Serán castigados con las penas de prision de primer grado y multa correccional los administradores, directores, agentes, banqueros ú otros interesados en casas de juego de azar ó de rifa particulares establecidas sin autorizacion del Gobierno, en las cuales se admita al público ya sea libremente, ó á nombre ó presentacion de los interesados ó afiliados.—El dinero y efectos hallados puestos en juego ó rifa, los muebles, instrumentos, objetos ó útiles empleados ó destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.*

Cód. brasil.—Art. 281. *Tener una casa pública para juegos prohibidos por las ordenanzas de las cámaras municipales.—Penas. La prision de quince á sesenta dias, y una multa equivalente á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 769. *Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recogido. En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió. El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá además la pena de reclusion de un mes á un año.*

Art. 772. *En todos los casos que comprende este capitulo podrán los*

reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos á cinco años, con obligacion de dar fador abonado de su conducta, y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto.

COMENTARIO.

1. Este artículo decia primitivamente lo que sigue: «Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizados, serán castigados con la pena de arresto mayor.—El dinero y efectos puestos en juego, etc., caerán en comiso.»—Nada habia, pues, en él contra los simples jugadores.

2. Consecuentemente á ello habiamos escrito este Comentario.—«Nuestra ley no castiga del mismo modo á todos los que juegan, como se vé muy bien por este artículo. En primer lugar, sólo supone prohibidos los juegos de azar ó suerte, y no ningunos otros: en segundo, aun en esos mismos juegos, distingue á los banqueros y dueños de las casas (es decir, los inquilinos, los que las viven ó tienen tomadas) de las demás personas que toman parte en el vicio ó diversion. Aquello, lo primero, ha sucedido siempre así: esto otro, lo segundo, es una novedad respecto á lo que las leyes recopiladas establecian. Segun ellos, la pena alcanzaba á todos los que jugaban: segun este artículo, el arresto mayor sólo se impone en él á los referidos banqueros ó dueños, y de ningun modo á los puntos, ó simples jugadores.

3. »Aprobamos completamente este nuevo modo de pensar. Lo que hay que hacer respecto al juego es principalmente combatir su existencia, y para ello atacarle en los que le fundan y sostienen. Cuando no haya casas de juego, cuando no haya banqueros, no habrá infelices que vayan á perder allí su dinero y su tranquilidad, adquiriendo todos los demás vicios, que siguen inmediatamente á éste.

4. »Hay además otra razon para ese privilegio de pena, si es lícito expresarnos de este modo.

5. »Raras veces es el juego igual con las mismas probabilidades en favor del que apunta que en favor del que lo mantiene. Ya por la ordenacion de sus leyes lleva este segundo de ordinario mucha ventaja. El proverbio «de Enero á Enero el dinero es del banquero», es una verdad notoria, aun suponiendo completa buena fé, segun todas las leyes de las probabilidades. Pero no hay esto solo: esa buena fé, pocas veces existe entre banqueros de oficio ó profesion. Es lo comun que con el hábito de la banca vaya unido el hábito, ó por lo ménos el intento de estafar. Desde luego, va unida la posibilidad, sin duda alguna. Todos hemos oido de-

cir que las cartas *se amarran, se saltan*, etc. ¿Qué tiene, pues, de particular, sino al contrario de muy justo, que la ley sospeche de los banqueros, más bien que de los simples jugadores, y que castigue á aquellos con más severidad que á estos otros?

6. »Si pues para los segundos está el comiso del dinero que juegan, para aquellos es justo que esté el arresto mayor, donde se corrijan de sus malos hábitos y paguen la depravacion á que convidan ó impelen.

7. »Este artículo alcanza tambien á los expendedores de billetes de rifas. En efecto, la rifa es un juego de azar, y un juego en el que son de presumir muchas trampas. Sólo la bondad del objeto á que algunas se dedican puede eximir las de esa consideracion; mas para eso es menester que el Gobierno las autorice ó intervenga en ellas.

8. »De lo que hemos dicho en este y el anterior Comentario, se puede inferir grandes argumentos contra los juegos de lotería. Lo indicamos sólo, porque no es esta ocasion de entrar en tales cuestiones.»

9. Como se vé, nuestra humilde aprobacion no ha podido salvar al primitivo artículo. Alcanzóle la reforma, y se extendió la penalidad á personas que él no habia comprendido en sus previsiones.

Artículo 268.

«Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 10, tit. 16, P. VII.—*Juegos engañosos fazen á las ve-gadas omes hi ha, con que engañan á los mozos é á los omes necios de las aldeas; assi como cuando juegan á la correhueta con ellos, ó con dados falsos, ó en otra manera semejante destas, é fazen á los omes engaño. E otros hi ha, que traen serpientes, é echanlas á so ora ante las gentes en los mercados, ó en las ferias, é fazen espantar con ellas las mujeres, é los omes de manera que les fazen desamparar sus mercadurias; é traen sus ladrones consigo, que entretanto que están catando los omes aque-llas serpientes, que furtan las sus cosas....*

Ley 12.—..... *Mandamos que todo judgador que oviere á dar senten-cia de pena de escarmiento, sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste título, ó de otros semejantes destes, que sea apercibi-do en catar qual ome es el que fizo el engaño, é el que lo recibió; é otrosi qual es el engaño, ó en que tiempo fué fecho; é todas estas cosas ca-*

tadas deve poner pena de escarmiento, ó de pecho para la cámara del Rey, al engañador, qual entendiere que la meresce, segun su alvedrío.

Nov. Recop.—Ley 15, tit. 23, lib. XII.—..... 5.º *Quando los contra-ventores que jugaren fueren vagos, ó mal entretenidos, sin oficio, ar-raigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, gari-tos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, además de las penas pecuniarias, incurrirán desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los regi-mientos fijos, y si plebeyos, serán destinados por igual tiempo á los ar-senales, en cuya forma sean entendidas y ejecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédu-las y reales órdenes; y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tabajeros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.*

Cód. aust.—Art. 180. *Aunque no sea posible señalar en la ley todas las diferentes clases de fraude, sin embargo, hácese reo de este delito teniendo en cuenta el valor fijado en el artículo anterior.... 5.º El que en el juego se valiere de naipes ó dados falsos, ó de amaños ú otros me-dios fraudulentos.*

Art. 181. *La pena ordinaria del fraude es la de prision de seis me-ses á un año, que podrá extenderse hasta cinco años, segun fuere mayor el peligro que hubiere producido, la dificultad de evitarlo, la frecuente reiteracion con que se hubiere cometido, ó la importancia del perjuicio causado.*

Art. 182. *Si el valor que el culpable adquiriere por medio del delito excediere de trescientos florines, si hubiere causado un perjuicio consi-derable al ofendido, atendido el estado de su riqueza, si el reo hubiere cometido el fraude con una audacia no comun, ó si fuere reo habitual de fraude, la pena será la de prision dura de cinco á diez años.*

Art. 184. *Si el fraude se cometiere sin mediar ninguna de las cir-cunstancias señaladas en los artículos 178 y 179, será considerado como una grave infraccion de policia, y castigado con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de este Código.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 767. *El jugador que usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa de tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida.*

Art. 768. *Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.*

COMENTARIO.

1. Usar de los medios de que habla este artículo, si no es estafar completamente, es por lo ménos intentar una estafa; é intentarla de esta suerte, que es ya criminal de por sí. A nadie parecerá mal en ellos la severidad de la ley. Los fulleros son una clase baja, infame por la opinion, y merecedora ciertamente de esta infamia que los cubre. La desgracia es que pocas veces se pueden justificar unos hechos que son de por sí tan comunes y odiosos.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

1. La sola lista de los diez y siete capítulos que en este título se comprenden, patentiza toda la variedad é importancia de sus disposiciones. Su materia es sumamente extensa; sus preceptos, que deben abarcarla toda, no pueden ménos de correr una inmensa escala, desde lo mas sencillo hasta lo mas grave. Comenzamos por la prevaricacion, y llegamos hasta meras negociaciones que al comun de los ciudadanos son permitidas, y que solo se prohiben en este caso por el carácter público de las personas de quienes se habla.

2. Una cosa debemos investigar en este instante: qué es á lo que la ley llama *empleado*, cuál es aquí la inteligencia propia, la genuina significacion de esta palabra.

3. Llámase comunmente *empleado* á los funcionarios del órden civil que deben su nombramiento al Gobierno, y que se destinan á servir bajo sus órdenes en la administracion de las cosas públicas. Un eclesiástico, un militar, un escribano propietario de su oficio, un profesor que ganó su cátedra, no se llaman empleados en el lenguaje comun; y no tienen ese nombre justamente, porque es necesario distinguirlos de un secretario de gobierno político, de un administrador de rentas, hasta de un consejero real, á quienes libremente se ha instituido, para ejercer la accion del mismo Gobierno, en superior ó en inferior categoría.

4. Mas en este título que nos ocupa, la palabra *empleado* tiene más lata significacion. Todo el que ejerce funciones, todo el que desempeña un cargo público en la sociedad, entra ó puede entrar aquí dentro de aquella esfera. El alcalde de eleccion popular, el escribano que ha heredado su oficio, el cura que obtuvo por oposicion su curato, á todos es-